

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:  
PES/120/2017.**

**AUTORIDAD  
INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: LUIS  
ALBERTO AGUILAR  
SUMANO.**

**PROBABLES  
INFRACTORES:  
AYUNTAMIENTO DE  
NEZAHUALCÓYOTL,  
ESTADO DE MÉXICO Y  
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Luis Alberto Aguilar Sumano, en contra del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como de su Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y otros, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; y,



**ELECTORAL  
ESTADO DE  
MEXICO**

## RESULTANDO

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**2. Queja.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la 30 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, escrito de Queja interpuesto por el ciudadano Luis Alberto Aguilar Sumano, en contra del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como de su Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y otros, por conductas consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como por la presunta utilización de recursos públicos.

Al respecto, la denuncia de cuenta, fue remitida al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, vía el 25 Consejo Distrital de dicha instancia local con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante Oficio número INE-MEX-30JDE/273/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** Mediante proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/NEZA/LAAS/PMN-DDCS-OTROS/162/2017/06.**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.



De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

**2. Admisión de la denuncia.** El siguiente diecinueve de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como a su Presidente Municipal y Director de Comunicación Social, con la finalidad de que el veintisiete de julio posterior, de

manera personal o a través de su respectivo representante legal, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, respecto del retiro de la propaganda electoral denunciada, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de no colmarse el requisito de idoneidad, esto, ante lo innecesario de hacer cesar sus efectos, ya que derivado de su inspección, se ha dejado de difundir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta levantada con motivo de dicha audiencia, se desprende la incomparecencia del C. Luis Alberto Aguilar Sumano, en su carácter de denunciante.

De la misma diligencia se hace constar la presentación de sendos escritos, signados por quienes se alude como presuntos infractores, esto es, Juan Hugo de la Rosa García, María Guadalupe Pérez Hernández y Roberto Pérez Ortiz, en su carácter de Presidente Municipal, Primer Síndico y Director de Comunicación Social, respectivamente, en todos los casos, del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y a través

de los cuales, sustancialmente hacen valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El propio veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/NEZA/LAAS/PMN-DDCS-OTROS/162/2017/06**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/7597/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente veintiocho del mes y año en cita, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el artículo



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de treinta y uno de julio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/120/2017, turnándose a la ponencia a su cargo.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el dos de agosto del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El ciudadano Luis Alberto Aguilar Sumano, es quien acude, en un primer momento, ante la autoridad sustanciadora, para denunciar del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como de su Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y otros, por conductas consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como también, por el presunto uso de recursos públicos.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

Por cuanto hace a los motivos de la queja interpuesta por el ciudadano Luis Alberto Aguilar Sumano, esencialmente los hace consistir en lo que a continuación se precisa:



- o Que posterior a la jornada electoral del cuatro de junio de dos mil diecisiete, se ha difundido por ciudadanos y autoridades en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, una campaña a través de propaganda rotulada en bardas con la imagen del Partido de la Revolución Democrática (PRD), así como la leyenda "*Gracias por tu voto*", "*Ganamos Neza Perredista*". Asimismo, desde la percepción del quejoso, sobre las cuatro avenidas principales del municipio, esto es, Pantitlán de poniente a oriente; Chimalhuacán de oriente a poniente; Bordo de Xochiaca de sur a norte, y Sor Juana de oriente a poniente, se aprecian diez bardas pintadas en mobiliario urbano, aunado a que en cada avenida principal, existen entre cinco y ocho más con las mismas características. Conductas que a su decir, trasgreden el artículo 250 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- o Que a través de la propaganda denunciada se han trasgredido los principios que rigen la función electoral, sustancialmente el de imparcialidad y equidad, pues desde la apreciación del denunciante, existe el uso de recursos públicos con fines electorales para beneficiar parcialmente a un partido político, por medio de la promoción de su logotipo, sin que al respecto, la misma tenga un carácter institucional; transgrediéndose con ello, los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también, el diverso 470, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en beneficio del Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para sustentar su dicho, Luis Alberto Aguilar Sumano, en su carácter de denunciante, ajunta a manera de probanzas diversas imágenes fotográficas, a través de las cuales, pretende evidenciar la difusión de la propaganda denunciada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en las direcciones que a continuación se indican:

*"Zona de Juegos infantiles con canchas de basquetbol, así como una posible bodega o salón de usos múltiples bajo resguardo de la administración municipal, denominado Parque recreativo Lago Atitlán". Ubicando en Av. Chimalhuacán, esquina calle 31, colonia Estado de México de oriente a poniente.*

*"Barda perimetral de un área o zona de oficinas pertenecientes a ODAPAS". Ubicada en Av. Chimalhuacán esquina calle 1, casi esquina con calle 7, Col. Estado de México de oriente a poniente.*

*"Barda perimetral de un corralón municipal perteneciente a la Dirección de Administración". Ubicada sobre Av. Bordo de Xochiaca esquina calle rosas de lima, colonia Tamaulipas de poniente a oriente.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PES/120/2017

"Barda de concreto y tubular de unas canchas de frontón y de basquetbol". Ubicada sobre el camellón de Av. Bordo de Xochiaca, esquina con calle Nardo, colonia las flores de poniente a oriente.

"Barda perimetral de unas canchas de futbol". Ubicada sobre el camellón de Av. Bordo de Xochiaca, esquina calle pichirilo, colonia Benito Juárez de poniente a oriente.

"Barda perimetral de una bodega o cuarto de servicio". Ubicada sobre el camellón de Av. Sor Juana, esquina con calle escalerillas, colonia metropolitana segunda sección de oriente a poniente.

"Barda perimetral de una cancha de futbol". Ubicada sobre el camellón de Av. Pantitlán esquina con calle catedral metropolitana, colonia metropolitana segunda sección de oriente a poniente.

"Barda perimetral de una cancha de futbol". Ubicada sobre el camellón de Av. Pantitlán esquina con calle Churubusco, colonia metropolitana tercera sección de oriente a poniente.

"Barda perimetral de una cancha de futbol". Ubicada sobre el camellón de Av. Pantitlán esquina con calle Bondojoito, colonia ampliación Vicente Villada de oriente a poniente.

"Barda perimetral de una cancha de futbol". Ubicada sobre el camellón de Av. Nezahualcóyotl, esquina calle Tonatico, colonia las Fuentes de oriente a poniente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** Sobre el particular y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE**

**TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.<sup>1</sup>**

Así, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>2</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de sendos escritos, signados por quienes se alude como presuntos infractores, esto es, Juan Hugo de la Rosa García, María Guadalupe Pérez Hernández y Roberto Pérez Ortiz, en su carácter de Presidente Municipal, Primer Síndico y Director de Comunicación Social, respectivamente, en todos los casos, del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, quienes a través de su representante legal comparecen para dar contestación a la queja instaurada en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para lo cual, de manera coincidente, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en vía de alegatos refieren lo siguiente:

- Que se niega cualquier responsabilidad atribuible por el denunciante por violaciones a la normativa electoral, derivado de la pinta de propaganda política y/o electoral en elementos del equipamiento urbano en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. Lo anterior, en razón de que, en modo alguno, se autorizó o comisionó a

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

<sup>2</sup> Constancia que obra agregada a fojas 134 a 137, del expediente en que se actúa.

alguna persona, funcionario público o partidista, para el despliegue de la propaganda denunciada, de ahí que, no quede plenamente acreditado directamente o indirectamente con elementos de prueba idóneos, que la presunta vulneración haya sido ejecutada por quien se señala como presunto infractor o bien, por interpósita persona.

- o Que en el contexto en que se desarrolló el Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al Gobernador del Estado de México, en todo momento existió cumplimiento del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que, como se desprende del contenido del Acta Circunstanciada de diecinueve de julio del año en curso, por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se hace constar que en las diversas direcciones señaladas por el denunciante, en lo concerniente a la difusión de la propaganda política y/o electoral, ya no fue observada la misma. Por tanto, en estima del presunto infractor, en ningún momento se ha dispuesto del presupuesto público para la ejecución y realización de la propaganda denunciada, presuntamente en elementos del equipamiento urbano, como lo plantea el quejoso.

De igual forma, del acta de mérito, se advierte la incomparecencia del quejoso, es decir, del ciudadano Luis Alberto Aguilar Sumano, no obstante haber sido notificado, tal y como se desprende de las cédulas y razones de notificación



respectivas, de ahí que, se tenga por perdido su derecho para comparecer a la referida Audiencia de Pruebas y Alegatos.<sup>3</sup>

**QUINTO. Estudio de fondo.** En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones, esencialmente aducidas de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 250, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 262, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual, resulta alusiva al Partido de la Revolución Democrática, y que en su estima, resulta atribuible al referido Ayuntamiento, así como de su Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y otros.

En esta tesitura, se estima preciso señalar que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

<sup>3</sup> Constancias que en original obran agregadas a fojas 93 a 96 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PES/120/2017**

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010<sup>4</sup>** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008<sup>5</sup>**, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta difusión de la propaganda, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en función de los apartados que a continuación se describen.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En el referido contexto, a continuación se procederá, en principio, a verificar la existencia, como lo pretende sostener el denunciante, de la difusión de propaganda electoral en diversos domicilios del municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, y que en su estima, resultan ser elementos del equipamiento urbano, misma que es atribuible al Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



De manera que, al obrar agregada en autos el Acta Circunstanciada con número de Folio 948, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la cual, en cumplimiento del punto cuarto del proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete, se procedió a verificar el cinco de julio siguiente, lo que a continuación se transcribe:

PUNTO UNO: A las doce horas con trece minutos, del día en que se actúa, me constituí en Av. Bordo de Xochiaca, esquina calle Rosas de Lima, colonia Tamaulipas, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de un inmueble el cual se encuentra identificado, en el exterior de su acceso principal, con la leyenda: "DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y CONTROL VEHICULAR". En la barda perimetral de dicho inmueble, del costado izquierdo (sobre la Av. Bordo de Xochiaca), se encuentra una pinta cuyas medidas aproximadas son: cincuenta metros de largo por cuatro metros de alto; al momento de la inspección, se observa que contiene las siguientes leyendas: "¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO", lo anterior en un fondo de color blanco, enseguida sobre un fondo de color amarillo lo que parece ser el emblema de un Partido Político y la leyenda "¡Neza Perredista!".

PUNTO DOS: A las doce horas con dieciocho minutos, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Bordo Xochiaca, esquina calle Nardo, colonia Las Flores, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un espacio deportivo, fondeada en color blanco, cuyas medidas aproximadas son: veinticuatro metros de largo por dos metros de alto, en la parte superior de dicha barda se encuentran colocadas barras de protecciones de herrería pintadas de color verde. En la barda materia de este punto, al momento de la inspección, se observa que contiene pintadas las siguientes leyendas: "¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO" y lo que parece ser el emblema de un Partido Político.

PUNTO TRES: A las doce horas con veinticinco minutos, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Bordo Xochiaca, esquina calle Pichirilo, colonia Benito Juárez, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/120/2017

Se trata de la barda perimetral de un campo deportivo, fondeada en color blanco, cuyas medidas aproximadas son: cincuenta metros de largo por dos metros de alto en su parte más alta y metro y medio en su parte más baja; al momento de la inspección, se observa que contiene las siguientes leyendas: "¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO", enseguida sobre un fondo de color amarillo se aprecia lo que parece ser el emblema de un Partido Político y la leyenda "¡Neza Perredista!".

PUNTO CUATRO: A las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día en que se actúa, me constituí en Av. Chimalhuacán, esquina calle 31, colonia Estado de México, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un campo deportivo, fondeada en color blanco, cuyas medidas aproximadas son: cincuenta metros de largo por un metro de alto, en la parte superior de dicha barda se encuentra colocada malla ciclónica de aproximadamente dos metros de altura. En la barda materia de este punto, al momento de la inspección, se observa que contiene lo que parece ser el emblema de un Partido Político y las siguientes leyendas: "Neza Perredista!, lo anterior sobre un fondo de color amarillo, enseguida sobre un fondo blanco las leyendas: "¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO".

PUNTO CINCO: A las doce horas con cincuenta y tres minutos, del día en que se actúa, me constituí en Av. Chimalhuacán, esquina calle 1, casi esquina con calle 7, colonia Estado de México, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un inmueble, fondeada en color blanco, cuyas medidas aproximadas son: veinte metros de largo por dos metros de alto; al momento de la inspección, se observa que contiene lo que parece ser el emblema de un Partido Político y las siguientes leyendas: "¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO", sobre una franja de color amarillo la leyenda "¡Neza Perredista!".

PUNTO SEIS: A las trece horas con diecinueve minutos, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Sor Juana, esquina calle Escalerillas, colonia Metropolitana 2da. Sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un inmueble construido en un solo nivel, fondeada en color blanco, al momento de la inspección, se observa una pinta cuyas medidas aproximadas son: de veintidós metros de largo por un metro de altura, que contiene las siguientes leyendas: "¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO", lo que parece ser el emblema de un Partido Político y sobre una



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

franja de color amarillo la leyenda "¡NEZA PERREDISTA!".

**PUNTO SIETE:** A las catorce horas con treinta y dos minutos, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Pantitlán, esquina calle Catedral, colonia Metropolitana 2da. Sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un campo deportivo, fondeada en color blanco, cuyas medidas aproximadas son: veinte metros de largo por un metro de alto, en la parte superior de dicha barda se encuentra colocada una maya ciclónica de dos metros de altura aproximadamente. En la barda materia de este punto, al momento de la inspección, se observa que contiene lo que parece ser el emblema de un Partido Político y las siguientes leyendas: "¡NEZA PERREDISTA!", lo anterior sobre un fondo de color amarillo.

**PUNTO OCHO:** A las catorce horas con cuarenta minutos, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Pantitlán, esquina calle Churubusco, colonia Metropolitana 3ra. Sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un espacio deportivo, construida hasta un metro de altura aproximadamente con material de construcción y en la parte superior se encuentra colocada maya ciclónica de dos metros de altura aproximadamente. En la barda materia de este punto, al momento de la inspección, se observa que contiene los siguientes elementos:

a) En el primer segmento, cuyas medidas aproximadas son: veinte metros de largo por un metro de alto, se aprecia lo que parece ser el emblema de un Partido Político, la leyenda: "Neza Perredista", lo anterior sobre un fondo de color amarillo

b) En el segundo segmento, cuyas medidas aproximadas son treinta metros de largo por un metro de alto, se aprecia la leyenda: "¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO".

**PUNTO NUEVE:** A las catorce horas con cuarenta y nueve, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Pantitlán, esquina calle Bondonjito, colonia Ampliación Vicente Villada, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un espacio deportivo, construida hasta un metro de altura aproximadamente con material de construcción y en la parte superior se encuentra colocada malla ciclónica de dos metros de altura aproximadamente.

En la barda materia de este punto, al momento de la inspección,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

se observa que contiene los siguientes elementos:

- a) En el primer segmento, cuyas medidas aproximadas son doce metros de largo por un metro de alto, se aprecia lo que parece ser el emblema de un Partido Político y la leyenda: "Neza Perredista", lo anterior sobre un fondo de color amarillo.
- b) En el segundo segmento, cuyas medidas aproximadas son: veinticuatro metros de largo por un metro de alto, se aprecia la leyenda: "¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO", lo anterior sobre un fondo de color blanco.

PUNTO DIEZ: A las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Nezahualcóyotl, esquina calle Tonatico, colonia Las Fuentes, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:



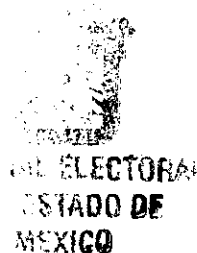
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Se trata de la barda perimetral de un espacio deportivo, construida hasta un metro de altura aproximadamente con material de construcción y en la parte superior se encuentra colocada malla ciclónica de dos metros de altura aproximadamente. En la barda materia de este punto, al momento de la inspección, se observa que contiene los siguientes elementos:

- a) En el primer segmento, cuyas medidas aproximadas son seis metros de largo por un metro y medio de alto, se aprecia lo que parece ser el emblema de un Partido Político y la leyenda: "¡Neza".
- b) En el segundo segmento, cuyas medidas aproximadas son nueve metros de largo por un metro de alto, se parecía la leyenda: "Perredista".
- c) En el tercer segmento, cuyas medidas aproximadas son treinta metros de largo por un metro de alto, se aprecia la siguiente leyenda: "¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO".

De igual forma, se da cuenta del Acta Circunstanciada con número de Folio 1003, a través de la cual, el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de dicha instancia electoral, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, hace constar el siguiente diecinueve de julio, lo que en seguida se precisa:

PUNTO UNO: A las diez horas con trece minutos, del día en que se actúa, me constituí en Av. Bordo de Xochiaca, esquina calle Rosas de



Lima, colonia Tamaulipas, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la avenida y calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de un inmueble que en el exterior de su acceso principal, contiene la leyenda: "DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y CONTROL VEHICULAR". En la barda perimetral de dicho inmueble, no se observa propaganda electoral alguna.

PUNTO DOS: A las diez horas con dieciocho minutos, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Bordo Xochiaca, esquina calle Nardo, colonia Las Flores, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la avenida y calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un espacio deportivo, fondeada en color blanco, cuyas medidas aproximadas son: veinticuatro metros de largo por dos metros de alto, en la parte superior de dicha barda se encuentran colocadas barras de protecciones de herrería pintadas de color verde. En la barda materia de este punto, al momento de la inspección, se observa el emblema del PRD y pintadas las siguientes leyendas: "¡Seguimos Trabajando Para Ti", "UNDEN", "ALVARO RAMÍREZ".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PUNTO TRES: A las diez horas con veinticinco minutos, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Bordo Xochiaca, esquina calle Pichirilo, colonia Benito Juárez, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la avenida y calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un campo deportivo, fondeada en color blanco, cuyas medidas aproximadas son: cincuenta metros de largo por dos metros de alto en su parte más alta y metro y medio en su parte más baja; al momento de la inspección, en el extremo izquierdo se observa el emblema del Partido de la Revolución Democrática y pintadas las siguientes leyendas: "SEGUIMOS TRABAJANDO PARA TI", "UNDEN", "ALVARO RAMÍREZ".

PUNTO CUATRO: A las diez horas con cuarenta y cinco minutos, del día en que se actúa, me constituí en Av. Chimalhuacán, esquina calle 31, colonia Estado de México, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la avenida y calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/120/2017

Se trata de la barda perimetral de un campo deportivo, fondeada en color blanco, cuyas medidas aproximadas son: cincuenta metros de largo por un metro de alto, en la parte superior de dicha barda se encuentra colocada malla ciclónica de aproximadamente dos metros de altura. En la barda materia de este punto, al momento de la inspección, no se observa propaganda electoral alguna.

PUNTO CINCO: A las diez horas con cincuenta y tres minutos, del día en que se actúa, me constituí en Av. Chimalhuacán, esquina calle 1, casi esquina con calle 7, colonia Estado de México, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la avenida y calles, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatarlo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un inmueble, fondeada en color blanco, de veinte metros de largo por dos metros de alto; al momento de la inspección, no se observa propaganda electoral alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

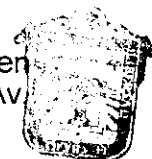
PUNTO SEIS: A las once horas con diecinueve minutos, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Sor Juana, esquina calle Escalerillas, colonia Metropolitana 2da. Sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la avenida y calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente.

Se trata de la barda perimetral de un inmueble construido en un solo nivel, fondeada en color blanco, se observa una pinta cuyas medidas aproximadas son: de veintidós metros de largo por un metro de alto aproximadamente; al momento de la inspección, no se observa propaganda electoral alguna.

PUNTO SIETE: A las once horas con treinta y dos minutos, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Pantitlán, esquina calle Catedral, colonia Metropolitana 2da. Sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la avenida y calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un campo deportivo, fondeada en color blanco, cuyas medidas aproximadas son: veinte metros de largo por un metro de alto, en la parte superior de dicha barda se encuentra colocada una malla ciclónica de dos metros de alto aproximadamente. En la barda materia de este punto, al momento de la inspección, no se observa propaganda electoral alguna.

PUNTO OCHO: A las once horas con cuarenta minutos, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PES/120/2017**

Pantitlán, esquina calle Churubusco, colonia Metropolitana 3ra. Sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la avenida y calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un espacio deportivo, cuyas medidas aproximadas son: un metro de alto y veinte metros de largo aproximadamente, en la parte superior se encuentra colocada malla ciclónica de dos metros de alto aproximadamente. En la barda materia de este punto, al momento de la inspección, no se observa propaganda electoral alguna.

PUNTO NUEVE: A las once horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Pantitlán, esquina calle Bondojito, colonia Ampliación Vicente Villada, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la avenida y calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Se trata de la barda perimetral de un espacio deportivo, cuyas medidas aproximadas son: un metro de altura aproximadamente y en la parte superior se encuentra colocada malla ciclónica de dos metros de altura aproximadamente; al momento de la inspección, no se observa propaganda electoral alguna.

PUNTO DIEZ: A las doce horas con cuatro minutos, del día en que se actúa, me constituí en el camellón ubicado en Av. Nezahualcóyotl, esquina calle Tonatico, colonia Las Fuentes, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamiento vial, placas con el nombre la avenida y calle, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de la barda perimetral de un espacio deportivo, cuyas medidas aproximadas son: un metro de altura aproximadamente y en la parte superior se encuentra colocada malla ciclónica de dos metros de altura aproximadamente; al momento de la inspección, no se observa propaganda electoral alguna.

Las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza, adquiere la calidad de documentales públicas, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, por cuanto hace al escrito de queja incoado, al aludirse a las conducta denunciadas, atribuibles al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como a su Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y otros, a partir de la inserción de diversas imágenes fotográficas, así como de un ejemplar del diario "El Universal", de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en principio, devendría en una carga probatoria insuficiente para sustentar los hechos denunciados, dado que se trata de probanzas indiciarias de carácter técnico y privadas, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>6</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un

<sup>6</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-111/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Así, como se describió por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral, es al momento de llevar a cabo, la diligencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, que se tuvo por acreditada la difusión en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, de propaganda política alusiva al Partido de la Revolución Democrática, esto, en los domicilios que a continuación se describen:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- I. Av. Chimalhuacán, esquina calle 31, colonia Estado de México.
- II. Av. Chimalhuacán esquina calle 1, casi esquina con calle 7, Col. Estado de México.
- III. Av. Bordo de Xochiaca esquina calle Rosas de Lima, colonia Tamaulipas.
- IV. Av. Bordo de Xochiaca, esquina con calle Nardo, colonia Las Flores.
- V. Av. Bordo de Xochiaca, esquina calle Pichirilo, colonia Benito Juárez.
- VI. Av. Sor Juana, esquina con calle Escalerillas, colonia Metropolitana segunda sección.
- VII. Av. Pantitlán esquina con calle Catedral metropolitana, colonia Metropolitana segunda sección.
- VIII. Av. Pantitlán esquina con calle Churubusco, colonia Metropolitana tercera sección.
- IX. Av. Pantitlán esquina con calle Bondonjito, colonia Ampliación Vicente Villada.
- X. Av. Nezahualcóyotl, esquina calle Tonatico, colonia las Fuentes.

En efecto, es precisamente de su contenido, que los referidos domicilios corresponde a inmuebles que por su descripción resultan ser indistintamente la "DIRECCIÓN DE

PES/120/2017

ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y CONTROL VEHICULAR", "Espacio Deportivo", "Campo Deportivo" y "Barda perimetral de un inmueble". Asimismo, se da cuenta, que de la controvertida propaganda se desprenden las leyenda sobre un fondo blanco "¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO" y en fondo amarillo "¡Neza Perredista!". Aunado a que si bien, de la misma se alude al emblema de un partido político, lo cierto es que, el mismo corresponde al de la Revolución Democrática.

Sin embargo, es a partir del contenido del Acta Circunstanciada del siguiente diecinueve de julio del año que transcurre, que se tuvo por acreditado el retiro de la propaganda motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, esto, al no evidenciarse en la mayoría de los domicilios las frases descritas en el párrafo anterior, es decir, "¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO" y "¡Neza Perredista!", las cuales, incluso son referidas por el denunciante en su escrito de queja.

No obsta lo anterior, que por cuanto hace a las bardas ubicadas en Av. Bordo de Xochiaca, esquina con calle Nardo, colonia Las Flores y Av. Bordo de Xochiaca, esquina calle Pichirilo, colonia Benito Juárez, ambas, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, como es relatado por esta última Acta Circunstanciada en mención, de acuerdo al contexto en que se describe su contenido, si bien, resulta diverso al previamente denunciado, ciertamente lo es que, en las mismas aun se advierte el emblema elusivo al Partido de la Revolución Democrática.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO**

Por tanto, a partir de la adminiculación del cumulo de probanzas de cuenta, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso, tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, durante el periodo comprendido entre del veintiuno de junio y hasta el cinco de julio de dos mil diecisiete, por tratarse de las fechas relativas a aquella en que se tuvo conocimiento por el denunciante, por así relatarse en su escrito de demanda, así como también, en la que se llevó cabo, la primera de las diligencias de inspección por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.



En el referido contexto, resulta incuestionable atender, incluso, una vez que se ha advertido sobre la inexistencia de la propaganda denunciada, sobre su despliegue ocurrido durante el referido periodo, esto, a partir de los domicilios precitados, así como también, por su contenido y, a partir de ello, verificar, si como lo pretende el ciudadano Luis Alberto Aguilar Sumano, en su carácter de denunciante, se favoreció con la utilización de recursos públicos al Partido de la Revolución Democrática, por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como de su Presidente Municipal y Director de Comunicación Social, respecto de la difusión de la misma en elementos del equipamiento urbano, conculcándose con ello, el asidero jurídico en materia electoral.

**b) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**



PES/120/2017

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se considera que la difusión de propaganda política, en el contexto que involucran las frases: "*¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO*" y "*¡Neza Perredista!*", así como también, por la difusión del emblema alusivo al Partido de la Revolución Democrática en elementos del equipamiento urbano, **de ninguna manera resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México**, por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como de su Presidente Municipal y Director de Comunicación Social, para favorecer, a partir de la utilización de recursos públicos al Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, como a continuación quedará demostrado, si bien, se tiene por acreditado que la cuestionada propaganda política fue colocada en elementos que por su utilidad corresponden al equipamiento urbano, lo cierto es que, de ninguna manera existen elementos que aun indiciariamente permitan sostener una participación directa o por interpósita persona, del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como de su Presidente Municipal y Director de Comunicación Social, para favorecer, con la difusión de las frases "*¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO*" y "*¡Neza Perredista!*", al Partido de la Revolución Democrática.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar que el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe que en relación con la aplicación de los recursos públicos, los servidores adscritos **la**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PES/120/2017

Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la carta magna, está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación, consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

La prohibición, consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional es fundamental en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que, cualquier inobservancia al principio de imparcialidad indefectiblemente tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo precepto constitucional, establece que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, establece que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PES/120/2017

De las normas descritas, resulta claro que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

En este mismo orden de ideas, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores [párrafo séptimo y octavo], incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Principios que se encuentran establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En correspondencia con la disposición constitucional, el precepto 465, párrafo primero, fracción III, del código comicial de la materia, señala entre otras infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, de ahí que, la utilización de programas sociales y de sus

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

recursos del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de condicionar a los ciudadanos para favorecer a algún candidato o partido político, atendiendo al diverso 449, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulte ser una conducta sancionable.

Por su parte, de una interpretación de los artículos 250, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 262, párrafos primero, fracción I, del Código Electoral del estado de México, y 1.2, inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se advierten las siguientes aristas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. De igual forma, dicha restricción se maximiza para poder colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- Que la infraestructura que comprenden las instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, así como las hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos, de igual forma las eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, es lo que se comprende por Equipamiento Urbano.

En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea esta colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los puentes vehiculares.

Bajo estas circunstancias, este órgano jurisdiccional local, considera infundadas las manifestaciones del ciudadano Luis Alberto Aguilar Sumano, expresadas en la queja que integran el expediente que en la presente vía se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, como se ha precisado con antelación, se tiene por acreditada la existencia de propaganda política alusiva al Partido de la Revolución Democrática, en diez domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, esto, durante el periodo comprendido entre el veintiuno de junio y el siguiente cinco de julio de dos mil diecisiete, respecto de la cual, adicionalmente se desprenden las leyendas "¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO" y "¡Neza Perredista!".

En el referido contexto, es de destacarse que si bien, su colocación ocurrió en lo que se identifica como la "DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y CONTROL VEHICULAR", o bien, el "Espacio Deportivo", "Campo Deportivo" y "Barda perimetral de un inmueble", tal y



como lo refieren las Actas Circunstanciadas llevadas a cabo, por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de cinco y diecinueve de julio del año que transcurre, lo cierto es que, por las características de sus elementos ahí descritos permiten considerar que se trata de equipamiento urbano.

En efecto, es precisamente el artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, quien impone, en el contexto que involucra el desarrollo de un proceso electoral, la restricción para que en la difusión de la propaganda político-electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, de ninguna manera pueda afectar elementos del equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

Para lo cual, tal como lo prescribe el diverso 1.2, inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, al definir lo que se debe entender por equipamiento urbano, comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

En esta tesitura, se da cuenta con el Oficio número CJ/JC/1492/2017, suscrito por el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien en



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE

**IEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PES/120/2017**

representación de su Presidente Municipal, previo requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora mediante diverso IEEM/SE/7014, informa que por cuanto hace a las bardas perimetrales sobre las que se colocó la propaganda en controversia, las mismas corresponden a construcciones que se encuentran edificadas sobre camellones de avenidas principales (canchas de futbol), propias del equipamiento urbano y de uso común del municipio, esto, con excepción de las ubicadas en Av. Chimalhuacan, esquina calle 1, casi esquina con calle 7, colonia Estado de México y Av. Bordo de Xochiaca, esquina calle Virgen Rosa de Lima, colonia Tamaulipas, Sección Virgencitas, dado que corresponden a las instalaciones del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, y Taller Municipal, respectivamente; propias de la autoridad municipal. Aunado a que, no se otorgó permiso alguno a dirigente del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la rotulación de las bardas controvertidas, razón por la cual, se procedió al retiro inmediato de la propaganda difundida.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De ahí que, a partir de la documental publica con valor probatorio pleno en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es que, para este órgano jurisdiccional local, resulta dable reconocer que la colocación de la controvertida propaganda aconteció en elementos que por su funcionalidad administrativa u operativa, corresponda a la del equipamiento urbano.

Sin que obste a lo anterior que, contrario a la apreciación del Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, las aludidas bardas correspondientes a los domicilios de Av.

Chimalhuacán, esquina calle 1, casi esquina con calle 7, colonia Estado de México y Av. Bordo de Xochiaca, esquina calle Virgen Rosa de Lima, colonia Tamaulipas, Sección Virgencitas, de igual forma, se encuentran incorporadas a elementos del equipamiento urbano, sustancialmente en razón de que, al considerarse como instalaciones municipales, como lo son el Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento y Taller Municipal, por el contexto en que desarrollan las actividades que les son propias, éstas se encuentran inmersas en aquellas a que alude el artículo 1.2, inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción para afirmar que la difusión de la propaganda aludida, estuvo fijada en elementos que por sus características pertenece a elementos del equipamiento urbano, y así, tener por actualizada una violación del artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta dable reconocer, que si bien, como ha quedado acreditado, la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano correspondientes a diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cierto es que, contrario a las aseveraciones de responsabilidad que el denunciante pretende sostener sobre el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, su Presidente Municipal y Director de Comunicación Social, u otros, de ninguna manera es posible tener por acreditada, bien directa o indirectamente, respecto de la difusión de aquellas



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

PES/120/2017

Lo anterior, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.


Al respecto, obra agregada a los autos del expediente, escrito signado por quien ostenta la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, previo requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de dicha instancia electoral, mediante oficio IEEM/SE/7013/2017, hace de su conocimiento que sobre la colocación de la propaganda denunciada, se deslinda de su rotulación en los lugares señalados, dado que, dicho instituto político no ha iniciado alguna campaña de difusión en el Estado de México o bien, en alguno de sus municipios.



Siendo precisamente sobre la documental privada de cuenta, en términos del diverso 436, fracción II, del código comicial de la materia, que al adminicularse con el referido oficio signado por la representación del edil municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, ya referido, que, en modo alguno, sea posible arribar a la conclusión de que hayan sido precisamente a quienes se alude como presuntos infractores, es decir, del Ayuntamiento, su Presidente Municipal y Director de Comunicación Social, e incluso, de otros, los que, hubieran llevado a cabo acciones consistentes en el despliegue de la propaganda de mérito.

Razones suficientes para estimar que, a partir del cumulo de probanzas en análisis, no existe aun indiciariamente elementos que permitan sostener alguna acción directa o indirecta, e incluso, por interpósita persona, por parte de los presuntos infractores para tener por actualizada una conducta trasgresora de la normativa, como inexactamente lo percibe el ciudadano Luis Alberto Aguilar Sumano; a saber, sobre la presunta utilización de recursos públicos para favorecer, a partir de la difusión de las frases “¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO” y “¡Neza Perredista!”, al Partido de la Revolución Democrática.

En esta secuencia criterial, se sostiene la inexistencia de los hechos que motivaron la queja del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en razón de que, como se ha advertido con antelación, las normas aplicables y los conceptos referidos nos orientan a señalar que para tener acreditada la presunta utilización indebida de los recursos públicos por parte de los probables responsables, a partir de la difusión de propaganda y en contexto que involucra las frases “¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO” y “¡Neza Perredista!”, tendríamos que tener pruebas, o al menos indicios, que juntos revelaran que se otorgó un beneficio directo para favorecer al Partido de la Revolución Democrática.

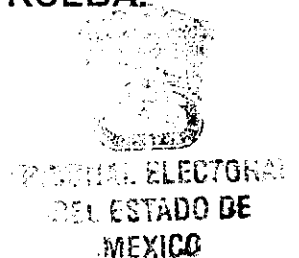
  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En esta tesitura, la responsabilidad que se pretende imputar al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como de su Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y otros, respecto de las presuntas violaciones, esencialmente aducidas de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 250, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales y 262, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la presunta difusión de propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, en elementos del equipamiento urbano, de ninguna manera es posible tenerla por actualizada, ya que, como se ha evidenciado, se carecen de pruebas que al menos generen indicios sobre el quebrantamiento de los principios de equidad e imparcialidad, por cuanto hace al presunto beneficio a favor de dicho instituto político.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA.**"



**EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Por tanto, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente, que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza responsabilidad alguna por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como de su Presidente Municipal, Director de Comunicación Social u otros, respecto de la difusión de frases “¡GANAMOS! GRACIAS POR TU VOTO” y “¡Neza Perredista!”, para favorecer al Partido de la Revolución Democrática, que como bien ha quedado evidenciado, la misma ocurrió en elementos del equipamiento urbano, no así, en cuanto a quienes fueron los responsables de su colocación.<sup>7</sup>



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando **quinto** de la presente resolución.

<sup>7</sup> Lo anterior, acorde con lo establecido en la **Jurisprudencia 21/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**”

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

*[Signature]*  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Signature]*  
**M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Signature]*  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Signature]*  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Signature]*  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**